

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110014003039-2021-00413-01
ACCIONANTE: LIDA MILENA DAZA RINCÓN
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ – ZONA SUR

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, proferida en el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, D.C.; mediante la cual negó la acción de tutela promovida.

ANTECEDENTES

La parte accionante actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, los cuales aduce, fueron vulnerados por la parte accionada en la medida que mediante nota devolutiva de fecha 26 de noviembre de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, negó la inscripción de la Escritura Pública No.2374 del 29 de septiembre de 2020 vinculada al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-353445.

Señala la accionante que en la nota devolutiva, Registro indicó, que revisada la Escritura Pública se observa que no se ha realizado la liquidación de la sociedad conyugal, con radicado 2015-01043 ante el Juzgado Séptimo (7º) de Familia, sin que se relacione Sentencia correspondiente a la solicitud radicada. Por lo cual no se evidencia la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con el artículo 1821 del Código Civil, la cual debe realizar antes de elevar sucesión, solicitando aclaración y citando artículo 16 de la Ley 1579 de 2021.

Conforme con lo anterior el 1º de diciembre de 2020, se presentó derecho de petición por parte de la apoderada en la sucesión, según radicado 50S202ER11216, solicitando reposición de turno y la inscripción de la escritura pública 2374 de fecha 29 de septiembre de 2020 de la Notaría Séptima de Bogotá.

Dicha petición, fue resuelta mediante resolución No. 00000571 de fecha 18 de diciembre de 2020, en la que se rechaza la petición o recurso, por considerar que no se allegó poder de los herederos a la apoderada para actuar ante dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo indicado, se otorgó poder a la apoderada de la sucesión y se presenta dentro del término legal recurso de apelación y/o queja contra la resolución No. 00000571 radicado el 9 de febrero de 2021, solicitando nuevamente la inscripción de la escritura antes mencionada.

PROCESO No.: 110014003039-2021-00413-01
ACCIONANTE: LIDA MILENA DAZA RINCÓN
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ – ZONA SUR

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Posteriormente, mediante comunicación de fecha 19 de febrero de 2021, la Oficina de Instrumentos Públicos informa que se INHIBE de conocer sobre la impugnación allegada el 9 de febrero de 2021 por considerarla improcedente y porque no se presentó recurso de apelación, por tanto, no fue conocido ni tampoco rechazado.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia y negó la solicitud tutelar, al considerar que el accionante contaba con otros mecanismos de defensa judicial, para ventilar su inconformidad en relación con los actos administrativos a los que alude la accionante, y frente a los cuales omitió la interposición del recurso pertinente.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, teniendo en cuenta las mismas razones que fueron expuestas en el escrito de tutela, igualmente indicó, que, la situación que se presenta, la perjudica porque ha pagado los derechos de impuesto de beneficencia y registro y al no inscribir la escritura, en la Oficina de Registro cobran intereses de mora, y al exigir la aclaración de la escritura, la Notaría, cobra un valor, que la accionante no puede asumir.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR, le vulneró su derecho al debido proceso y a la igualdad, pues, negó la inscripción de la Escritura Pública No.2374 del 29 de septiembre de 2020 correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-353445 por cuanto observó que no se ha realizado la liquidación de la sociedad conyugal, con radicado 2015-01043 ante el Juzgado Séptimo (7º) de Familia, sin que se relacione Sentencia correspondiente a la solicitud radicada. Por lo cual no se evidencia la liquidación de la sociedad conyugal.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

PROCESO No.: 110014003039-2021-00413-01
ACCIONANTE: LIDA MILENA DAZA RINCÓN
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ – ZONA SUR

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado,

PROCESO No.: 110014003039-2021-00413-01
ACCIONANTE: LIDA MILENA DAZA RINCÓN
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ – ZONA SUR

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la señora LIDA MILENA DAZA RINCÓN contó con los recursos legales dentro del trámite adelantado ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS e incluso ante la NOTARÍA como lo indica en el escrito de impugnación, de los cuales no hizo uso.

En este sentido, y como se indica, la OFICINA DE REGISTRO, se inhibió de conocer sobre la impugnación de 9 de febrero de 2021, esto teniendo en cuenta que la accionante contaba con la oportunidad de presentar el recurso de apelación para controvertir la decisión pero no lo hizo.

PROCESO No.: 110014003039-2021-00413-01
ACCIONANTE: LIDA MILENA DAZA RINCÓN
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ - ZONA SUR

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Así mismo, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos y menos aún afirmar la violación de su derecho al debido proceso, menos aún cuando tuvo oportunidad de presentar los recursos establecidos y acudir a la Notaria para solicitar la aclaración de la escritura a la que se refirió en la impugnación.

Conforme lo indicado, y en reiteración desestimatoria, cabe recordársele al accionante que la acción de tutela no fue instituida para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías, es decir, que no es propio de este trámite, reemplazar los otros procedimientos establecidos.

Así las cosas es claro que no se desconoció derecho fundamental alguno de la accionante y por tanto, la decisión de primera instancia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627673d31de921a87cb16021a29719adf9c900c333301a30586d9961672ce330**

Documento generado en 01/06/2021 11:49:59 AM